

ACTUALIZACION: PROBLEMAS QUE GENERA LA VIVIENDA EN LAS
RUPTURAS Y SUS SOLUCIONES: Atribución del Uso de la vivienda
según la edad de los hijos (Parte 1/5)

Si bien es cierto que como se dice en el primer video de CEMIN sobre los problemas que genera la vivienda en las rupturas y sus soluciones, se recoge la doctrina y criterio del TS sobre los supuestos de hijos mayores de edad, con discapacidad, en el sentido de que se debe aplicar el mismo criterio que el resto de hijos mayores de edad; es decir pierden su derecho de uso a la vivienda al amparo del art 96.1 del c.c., y en su caso sus problemas o necesidades de vivienda se debe asegurar vía pensión de alimentos, véase STS 4 de abril de 2018 . Pues bien, con la entrada en vigor el próximo 3 de septiembre de 2021 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, esa doctrina ya no es aplicable pues en dicha norma se reforma entre otros artículos el 96.1 de tal forma que su redacción pasa a ser:

“1. En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.

A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación...”

Por lo tanto la discapacidad de los hijos mayores de edad, que haga preciso el continuar en el uso de la vivienda, deberá ser tenido en cuenta por los tribunales (en procesos contenciosos) o por los progenitores y sus letrados en procesos consensuados, para establecer el régimen del uso de la vivienda en dichos supuestos, Uso que según el tenor literal del nuevo artículo, será inicialmente temporal pero con una duración acorde las circunstancias del caso concreto; en especial si esa vivienda está adaptada a la discapacidad que tiene ese hijo/a, valorando la disponibilidad económica de ambos progenitores para acceder a una nueva vivienda, y los derechos dominicales de cada uno de ellos sobre dicho inmueble.